



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-DC-251/2026



TEMÁTICA

Oportunidad para impugnar una Asamblea comunitaria ante el Tribunal local.



PARTES

ACTOR: **ELIMINADO**, ostentándose como integrante del pueblo de San Nicolás Tetelco, alcaldía Tláhuac, Cd. de México.

RESPONSABLE: Tribunal Electoral de la Ciudad de México. (TL)



ANTECEDENTES

- Convocatoria a la Asamblea preparatoria y reglas de operación.** El 29 de mayo de 2026, personas que se ostentaron como autoridades tradicionales del pueblo de San Nicolás Tetelco emitieron la convocatoria a la Asamblea preparatoria para determinar la forma de elegir a la coordinación territorial y, en su momento, las reglas de operación de dicha Asamblea.
- Asamblea preparatoria.** El 13 de junio de 2026, se llevó a cabo la Asamblea preparatoria para decidir la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial.
- Sentencia impugnada.** El 22 junio siguiente, el actor impugnó la validez de la Asamblea preparatoria y el TL desechó la demanda del actor al haberse presentado de manera extemporánea.
- SCM-DC-251/2026.** El 10 de julio de 2026, el promovente controversió la resolución del TL.



ANÁLISIS

Es **infundado** el agravio relativo a que el TL computó indebidamente el plazo para la presentación de su demanda local a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, ya que dicho órgano jurisdiccional lo computó a partir de la realización de la Asamblea preparatoria impugnada por el actor, sin que hubiera elementos para establecer que el actor tuvo conocimiento de ese acto en una fecha posterior o que permitieran flexibilizar el cómputo del plazo para impugnar.



DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada porque, el actor impugnó extemporáneamente la validez de la Asamblea preparatoria.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-251/2026

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: KAREM ROJO
GARCÍA Y JAVIER ORTIZ ZULUETA¹

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**², en la que desechó la demanda de **ELIMINADO**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. PERSPECTIVA INTERCULTURAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actor:	ELIMINADO , quien se ostenta como persona integrante del pueblo originario de San Nicolás Tetelco.
Acto impugnado/ sentencia impugnada:	Sentencia dictada en el Juicio ELIMINADO , por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Asamblea preparatoria:	Asamblea comunitaria del pueblo de San Nicolás Tetelco, alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, para decidir la forma de elección de la coordinación territorial.
Autoridades tradicionales emisoras de la convocatoria/ convocantes:	Juan Padilla Jiménez, Gerardo Medina Mancera, Roberto Rosales Arteaga, Yolinda Medina Jurado, Lauro García Toledo, Ibrahin Fuentes Nava, Tomás Martínez Ortiz, Neftalí Miranda Onofre, Efraín Miranda García, Facundo Medina Gutiérrez, Francisco Ruiz Ibarra y Alan Abraham Vera de la Calleja, quienes se ostentaron como autoridades tradicionales.
Autoridad responsable/ Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Colaboraron: Azucena Herrera Huerta y Abraham Escalona Barrera.

² En el **ELIMINADO**.

Convocatoria a la Asamblea preparatoria:	Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea Comunitaria del pueblo de San Nicolás Tetelco, para decidir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Pueblo de San Nicolás Tetelco:	Pueblo originario de San Nicolás Tetelco, alcaldía Tláhuac, de Ciudad de México.
Reglas de operación:	Reglas de operación para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria para decidir la forma de elección de la coordinación territorial en el pueblo de San Nicolás Tetelco.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria a la Asamblea preparatoria y emisión de las reglas de operación. El 29 de mayo de dos mil veintiséis³, diversas personas, quienes se ostentaron como autoridades tradicionales del pueblo de San Nicolás Tetelco, emitieron la convocatoria a la Asamblea preparatoria y, en su momento, las reglas de operación de dicha asamblea.

2. Asamblea preparatoria. El 13 de junio, se llevó a cabo la Asamblea preparatoria para decidir la forma de elección de la coordinación territorial en el pueblo de San Nicolás Tetelco.

3. Instancia local

3.1. Demanda. El 22 de junio, el actor impugnó la Asamblea preparatoria.

3.2. Sentencia impugnada. El 9 de julio, la responsable desechó la demanda del actor por presentarse de forma extemporánea.

³ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-251/2026

4. Juicio de la ciudadanía

4.1. Demanda. El 10 de julio, el actor controvertió la resolución del Tribunal local.

4.2. Recepción y turno. En su oportunidad, se ordenó formar el expediente SCM-JDC-251/2026, que se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁴.

4.3. Radicación. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4.4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda; y se ordenó cerrar la instrucción del asunto, con lo que el expediente quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir el desechamiento de la demanda emitido por el Tribunal local, relacionado con el proceso de elección de coordinación territorial en un pueblo originario de la Ciudad de México; lo que actualiza el supuesto normativo, competencia y territorio -Ciudad de México- de esta Sala Regional⁵.

III. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

En su demanda, el actor manifiesta ser integrante del pueblo de San Nicolás Tetelco, por lo cual, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural para analizar la presente controversia, en tanto cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y

⁴ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en la Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículo 263, fracción IV; y la Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).

comunidades indígenas, así como los previstos para las personas que los integran.⁶

Al respecto, esta Sala Regional ha considerado que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2° de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas⁷.

En tal razón, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará adicionalmente una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales⁸ y convencionales de su implementación⁹.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia¹⁰, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del actor, su firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la determinación controvertida se notificó al actor el 9 de julio¹¹ y la demanda se presentó el 10 siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés. El actor está legitimado y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de una persona integrante del pueblo de San Nicolás Tetelco que controvierte la determinación

⁶ Reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

⁷ Criterio sostenido en los diversos SDF-JDC-2165/2016, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-13/2023 y acumulado; así como SCM-JDC-136/2023 y SCM-JDC-116/2026 y acumulados, entre otros.

⁸ Según lo dispone el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, que mandata la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹⁰ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

¹¹ Páginas 37 a 40 del cuaderno accesorio 1.

del Tribunal local que desechó su impugnación por lo que aduce una afectación a sus derechos.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente en esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del presente asunto, en primer lugar, se expondrá un breve contexto de la controversia, se señalarán las consideraciones de la sentencia impugnada, los agravios del actor y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

1. Contexto de la controversia

Emisión de la Convocatoria a la Asamblea preparatoria y de las reglas de operación

El 29 de mayo, diversas personas, quienes se ostentaron como autoridades tradicionales del pueblo de San Nicolás Tetelco, emitieron la convocatoria a la Asamblea preparatoria y, en su momento, las reglas de operación, ostentando las siguientes calidades:

	Nombre	Cargo/calidad
1	Juan Padilla Jiménez	Mayordomo de la Lupita
2	Tomás Martínez Ortiz	Mayordomía San Isidro
3	Francisco Ruiz Ibarra	Mayordomía la Conchita
4	Roberto Rosales Arteaga	Mayordomía Cristo Rey
5	Yolinda Medina Jurado	Mayordomía Cristo Rey
6	Lauro García Toledo	Mayordomía Cristo Rey
7	Facundo Medina Gutiérrez	Presidente Sr. de Chalma, peregrinación de ciclistas (Mayordomía Chalma 2)
8	Ibrahin Fuentes Nava	Sr. de Chalma
9	Gerardo Medina Mancera	Templo 10 de septiembre (Mayordomía templo de Tetelco)
10	Alan Abraham Vera de la Calleja	Comité fiestas patronales (Mayordomía San Nicolás Tetelco)
11	Neftalí Miranda Onofre	Comité fiestas patronales San Nicolás Tetelco
12	Efraín Miranda García	Comité fiestas patronales San Nicolás Tetelco

Asamblea preparatoria. El 13 de junio se llevó a cabo la señalada Asamblea.

Demanda local

El 22 de junio el actor impugnó la validez de la Asamblea preparatoria, por la supuesta falta de legitimidad o facultades de algunas de las personas que, como autoridad tradicional del pueblo de San Nicolás Tetelco, firmaron la convocatoria a la Asamblea preparatoria.

2. Consideraciones de la sentencia impugnada

Derivado de dicha impugnación, el Tribunal local desechó por extemporánea la demanda, por lo siguiente:

- i. Consideró que el acto impugnado era la Asamblea preparatoria efectuada el sábado 13 de junio, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del 15 al 18 de junio, sin contar el domingo 14 de junio, por lo que la presentación de su demanda el 22 de junio resultaba extemporánea.
- ii. Consideró que el actor pudo controvertir la Asamblea preparatoria oportunamente porque en su demanda hizo referencia a que tuvo conocimiento de la convocatoria a la Asamblea preparatoria, lo que le permitió conocer tanto quiénes la suscribieron y en qué calidad lo hicieron, así como la fecha en que se llevaría a cabo la Asamblea, es decir, el 13 de junio.
- iii. Agregó que no advertía ninguna circunstancia extraordinaria que hubiera impedido al actor controvertir oportunamente o flexibilizar el cómputo del plazo para hacerlo.

3. Agravio del actor

En contra de dicho desechamiento por extemporaneidad, el actor hace valer el siguiente agravio:

Incorrecta determinación de la fecha de conocimiento del acto controvertido

El actor manifiesta que indebidamente la responsable consideró que conoció la convocatoria el 29 de mayo; además, estima que incorrecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-251/2026

que el Tribunal local hubiera computado el plazo para impugnar desde la fecha en que se elaboró el escrito de demanda local.

Señala que la autoridad dejó de tomar en cuenta el momento en que la comunidad tuvo conocimiento fáctico y real del proceso electoral comunitario.

Que en el caso de la elección de coordinación territorial del pueblo de San Nicolás Tetelco, el conocimiento de los actos no opera bajo las reglas rígidas de la notificación formal de los actos, sino a partir de la fecha de conocimiento real del acto impugnado.

4. Análisis de los planteamientos

Incorrecta determinación de la fecha de conocimiento del acto impugnado

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a la indebida determinación de la fecha de conocimiento del acto controvertido, porque: (i) fue correcto que computara el plazo para impugnar de la celebración de la Asamblea preparatoria; y (ii) no hay elementos que permitan establecer que el actor tuvo conocimiento de dicha asamblea en una fecha posterior o que permitan flexibilizar el cómputo del plazo para impugnar.

Justificación

En la instancia local, el actor sostuvo:

- Impugnaba la Asamblea comunitaria **programada** para el 13 de junio.
- La Asamblea preparatoria tenía como base la convocatoria que se emitió el 29 de mayo, de la cual se advertía que algunas personas que la habían firmado no tenían facultades para hacerlo; y manifestó que adjuntaba copia simple de dicha convocatoria, aunque no la presentó junto con su demanda.

- En sus puntos petitorios solicitó **detener y cancelar** dicha asamblea.
- El escrito de demanda está **fechado el 5 de junio**.

De las anteriores manifestaciones, analizadas en su conjunto, podría desprenderse que el actor tuvo conocimiento de la convocatoria a la Asamblea preparatoria de manera previa a que ésta se llevara a cabo.

En su demanda el actor no señala, ni justifica, por qué impugnó la validez de la Asamblea preparatoria efectuada el 13 de junio hasta el 22 de junio siguiente.

En este sentido, se considera que fue correcto que el Tribunal local considerara que el plazo para impugnar la Asamblea preparatoria fuera a partir de su realización el 13 de junio.

Esto porque, si bien, de la demanda local podía desprenderse que el promovente tuvo conocimiento de la realización de la Asamblea con anterioridad a que esta se llevara a cabo; ante la falta de certeza de cuál fue el momento de conocimiento, fue correcto que se tomara como inicio del plazo para impugnar la fecha de la celebración de la Asamblea preparatoria.

Lo anterior máxime que el actor no señaló razón alguna que justificara la presentación de su demanda fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Además, en la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, el actor señala incorrectamente, y de manera contradictoria que en la sentencia impugnada se tuvo como fecha de conocimiento de la convocatoria el día de su emisión el 29 de mayo y que el plazo para impugnar se computó a partir de la fecha de realización de su demanda, lo cual es incorrecto, como ya se señaló.

En este mismo sentido, el actor manifiesta que, en la sentencia impugnada, no se tomó en cuenta el momento de conocimiento fáctico y real del proceso electoral comunitario, pero sin especificar a qué fecha se refiere, por qué no pudo impugnar oportunamente en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-251/2026

instancia local o justifique por qué se debería flexibilizar el cómputo del plazo para impugnar.

Por ello, en atención lo **infundado** del agravio del actor, se **confirma** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.